



Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2019-00940-00

No obstante que a esta altura procesal lo correcto sería que se resolviera la censura que formuló la demandante Lustrum S.A.S. contra el proveído del 18 de marzo de 2022, que tuvo razón el Despacho en que el recurso de queja de que trata el artículo 353 del C.G.P. debió interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, y, que fue acertado el Juzgado en que en el *sub examine* no se advirtió la causal en la que excepcionalmente se podría interponer el reproche directamente -procedente en el evento en que sea consecuencia de la defensa propuesta por la parte contraria-.

En esta instancia se ejerce el control de legalidad del artículo 132 del C.G.P., con el fin de que se conceda la alzada inicialmente propuesta contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2021.

La que fue denegada el 7 de julio de 2021 por no provenir de la cuenta de correo electrónico inscrita por el profesional que representa los derechos del actor en el Registro Nacional de Abogados con la que se verifica la autenticidad del memorial y la que llevó a que tanto el 19 de agosto como el 16 de noviembre de 2021 tampoco se admitieran los alegatos planteados por el extremo interesado el 9 y 27 de julio de 2021, así como el 23 de agosto de 2021, explicándose en esas oportunidades que el email registrado por el profesional del derecho en la plataforma del SIRNA corresponde a dariomorris@etb.net.co, pero que el extremo interesado insistía en enviar sus escritos desde las direcciones asistentemorris@garciamorris.com y dmorris@garciamorris.com.

Lo anterior, pues aun cuando es cierto que el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 estipula que es un deber del abogado *“tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*. De igual manera que en el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 se estableció ese deber profesional, en vista que en ese canon legal se indica que *“los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*.

Y cuando también lo es que esas formalidades tienen la finalidad de que desde esas cuentas electrónicas se envíen los diferentes memoriales que se pretendan hacer valer al interior del proceso, buscando brindar seguridad jurídica para el juez, las partes y los demás intervinientes, en cuanto a tener certeza de que el documento o la solicitud proviene del sujeto adecuado para tal fin, en otras palabras, garantiza la autenticidad del escrito, tal como se dejó inscrito el 16 de noviembre de 2021.

No puede desconocerse lo que dejó zanjado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en un caso similar el 1 de diciembre de 2021, fecha en la que la citada corporación manifestó que no resultaba plausible sostener que *“a falta de la mención de un correo y/o buzón electrónico para efecto de notificar a un sujeto procesal, se pueda sacrificar por completo su derecho a ser escuchado en un juicio civil, y que el no cumplir con el respectivo requerimiento para que lo aporte, tenga por consecuencia el deleznable desecho de las defensas presentadas por el mismo dentro de la oportunidad procesal existente, echando por la borda la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”*.



Y data en la que además de puntualizar que la ley por ninguna parte contempla tal eventualidad, lo que a la postre “*indica totalmente desacertadas las decisiones adoptadas en tal sentido y, de contera, lacerados los privilegios de que goza la tutelante de cara a la Constitución*”, resaltó lo que la Corte Constitucional ha sostenido sobre el notorio rigorismo advertido, específicamente en lo tocante a que:

“Entre las causales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales encontramos el defecto procedimental, que se puede estructurar a partir de dos formas: (i) la absoluta, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.

En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (i) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

En ese orden de ideas, como se acreditó del análisis realizado por esta oficina que el apoderado de la compañía si informó desde el principio que el correo que utilizaba y/o en el que recibía notificaciones era efectivamente el email dmorris@garciamorris.com -no registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 7 de julio, 19 de agosto y 16 de noviembre de 2021, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra la sentencia del 1 de junio de 2021 en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 323 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865e952571664b62407db6388689135a9107e288f8f109b05532cae2d8b70c1**

Documento generado en 27/05/2022 09:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**